

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 19 de Julio del 2021

HORA: 1:46:47 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Alejandro Cardona, con el radicado; 201900512, correo electrónico registrado; accmind1@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
gmaildto806.pdf
contestacion2019512.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210719134647-RJC-623

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Alejandro Cardona <accmind1@gmail.com>

Contestación 2019-00512

Alejandro Cardona <accmind1@gmail.com>
To: jvalenciaarias05@gmail.com

Mon, Jul 19, 2021 at 1:45 PM

Buenas tardes

Remito copia de la contestación de la demanda presentada conforme a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

ALEJANDRO CARDONA CORTÉS
Apoderado
Parte demandada



Contestacion2019512.pdf
197K



Señor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: OLGA JARAMILLO DE GARCIA representada en apoyo por OLGA LILIANA GARCIA JARAMILLO
DEMANDADO: OMAR GARCIA ANDRADE

RADICADO: 17001-31-10-005-2019-00512-00

ALEJANDRO CARDONA CORTÉS, mayor de edad vecino y domiciliado en la ciudad de Manizales, Caldas identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.832.338 de Manizales, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 296.855 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **OMAR GARCIA ANDRADE** conforme al poder adjunto, me permito contestar la presente demanda:

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto, puesto que, aunque estos ya no conviven su relación hasta antes de la presentación de la demanda siempre fue muy cercana, con visitas continuas y propias de su edad, situación que ha cambiado por cuanto las hijas comunes han negado la posibilidad de que el demandado siquiera vea a su esposa.

CUARTO: No es cierto, no solo son hechos desajustados a la realidad, sino que los mismos se remontan a 40 años atrás. Situación que aún cuando fuera cierta se encontraba más que superada puesto que a la fecha como se manifestó en el numeral anterior el señor Omar García sostenía una relación muy cercana con la señora Olga Jaramillo y la considera todavía su esposa (así mismo ella lo manifiesta como se puede evidenciar en las pruebas de la anamnesis de la señora Olga Jaramillo).

QUINTO: Es parcialmente cierto, si bien la señora Olga Jaramillo se radicó en la ciudad de Manizales, no fue como lo exponen los demandantes para una protección de su integridad física, sino para que se adelantaran los estudios de sus hijas en las Universidades de la ciudad.

SEXTO: Es parcialmente cierto, Carolina García y Rafael García son hijos del señor Omar García, situación de la cual tiene conocimiento la señora Olga Jaramillo y sus hijas desde hace más de 30 años.

SEPTIMO: Es cierto, el señor Omar García y su segundo núcleo familiar se radicaron en la ciudad de Cali.

OCTAVO: Es cierto, el señor Omar García hasta días antes del inicio de esta acción (la cual se ha hecho desde el primer día a espaldas de la señora Olga Jaramillo) visitaba frecuentemente la ciudad.



NOVENO: Es cierto, desde el momento de su diagnóstico las hijas de la señora Olga Jaramillo han intentado este mismo trámite en otras ocasiones y la respuesta de la señora Olga Jaramillo siempre fue invariable de no querer un divorcio.

DECIMO: No es cierto, el inmueble en el cual habitaba la señora Olga Jaramillo hasta que la retiraron del mismo recientemente (y del cual se usufructúan a la fecha las señoras Olga Liliana y Victoria Eugenia, hijas de la señora Olga Jaramillo) fue adquirido por el señor Omar García en favor de su esposa. A tal punto que como se puede evidenciar en el certificado de tradición, se encuentra un 50% en cabeza el señor Omar García y un 50% en favor de la señora Olga Jaramillo.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, el señor Omar García siempre ha velado por el bienestar de su esposa, a tal punto que a la fecha continúa pagando cuotas alimentarias que son gastadas indebidamente por las hijas de la señora Olga Jaramillo.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, el inmueble fue adquirido con recursos del señor Omar García, pues a la fecha el señor Omar García aún paga las cuotas del crédito adquirido para la compra de ese apartamento.

DECIMO TERCERO: No es cierto, la señora Olga Jaramillo tenía plena libertad y podía velar por su propia seguridad hasta que fue retirada del hogar donde residía por la señora Olga Liliana García, quien la reubicó en una habitación pequeña y arrendó el apartamento que tenía la señora Olga Jaramillo, lucrándose de los cánones de arrendamiento percibidos.

Mismo apartamento que fue objeto de una medida cautelar de embargo y que es propiedad en un 50% del señor Omar García, no obstante, este último no ha podido asumir algún papel en la administración del apartamento por la medida cautelar que fue decretada por la comisaría de familia, entidad que se encuentra en espera de una decisión por parte del Juzgado Séptimo de Familia.

Tal es la situación que aún con el dinero que envía mensualmente el señor Omar García y el dinero que cobra la señora Olga Liliana de los cánones de arrendamiento, tuvo que pagar este la totalidad del costo de una cama médica para el cuidado de la señora Olga Jaramillo.

DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, puesto que a la fecha se tramita una Nulidad sobre dicha actuación por haberse omitido completamente la voluntad de la señora Olga Jaramillo, puesto que como se ha manifestado en diversas ocasiones, nunca fue de su interés el divorcio.

DECIMO QUINTO: Es cierto.

DECIMO SEXTO: No es cierto, el señor Omar García nunca ha representado un riesgo para la señora Olga Jaramillo ni para sus hijas. El motivo por el cual se encuentra una medida cautelar activa es porque no ha sido posible resolver el trámite, tanto por las circunstancias de la pandemia como por la imposibilidad de practicar debidamente las pruebas dentro del proceso a la espera de una decisión sobre la Nulidad del apoyo con el cual se inició esta acción.

Adicional a lo anterior, como se puede evidenciar en las historias clínicas no es el señor Omar García quien tiene la tarjeta de la señora Olga Jaramillo, sino sus propias hijas quienes disponen de dicho dinero y quienes le arrebatan el sustento. Esta situación pudo ser manifestada por la señora Olga Jaramillo en la anamnesis que hicieron al internarla en la Clínica San Juan.



“Estoy sufriendo tristeza, me molestan mucho los ojos, yo tengo esposo y dos hijas, ellas pelean con él, que no puede estar en el apto, y se tiene que ir a Cali, él a mi no me pega, no me trata mal, es el que me saca a caminar, y me pone muy triste que esté lejos, y me da rabia que no me dejen manejar la plata de mi pensión.”

Adicional manifiesta lo siguiente:

“Mis hijas me quitaron el televisor, la radio y mi plata no me la dejan manejar, además no dejan entrar a mi esposo a la casa, cuando el nunca me ha hecho nada”

“Yo no sé por qué estoy acá, lo que pasa es que mis hijas están en contra de mi esposo, y yo no sé por qué si el siempre ha sido bueno conmigo, nunca me ha pegado ni nada, yo digo que de la mente yo estoy bien pero de tantos problemas que tengo como que me he bloqueado, pero no es porque no me acuerde, ellas no quieren al papá, no lo dejan entrar a la casa y también me quitan la plata de la pensión. Mi nieto que vive en Canadá como se va a venir a molestar acá, no se como se llama la señora que me trajo, yo lo que tengo es problemas familiares porque mis hijas no quieren a mi esposo.”

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, dicha decisión se encuentra actualmente a la espera de ser resuelta por Nulidad del acto.

DECIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, El señor Omar García siempre ha provisto por la señora Olga Jaramillo, brindándole un pago mensual y un inmueble en el cual vivir. Eso sumado al dinero que recibe mensualmente la señora Olga Jaramillo de su pensión es una suma suficiente para su subsistencia. Sin embargo, esta no ha sido suficiente por cuanto es administrada por la señora Olga Liliana quien se gasta indiscriminadamente dichas sumas de dinero para su propio beneficio.

DECIMO NOVENO: Es parcialmente cierto, es una obligación de los descendientes el velar por el cuidado de sus progenitores. Situación que no se cumple de la forma en que se expresa en este hecho por cuanto las señoras Olga Liliana y Victoria Eugenia han aislado a su señora madre de cualquier visita familiar, de amistades y allegados, así como la de su propio esposo, situación que la ha afectado profundamente en su salud.

La señora Olga Jaramillo ha tenido un deterioro todavía más significativo desde el día en que se iniciaron estos trámites, pues para el mes de noviembre de 2020 ella podía comunicarse verbalmente y sin problema, pero a la fecha, conforme a lo manifestado por la trabajadora social, la señora Olga Jaramillo solo puede comunicarse por parpadeos.

VIGESIMO: No es cierto, si la señora Olga Jaramillo a la fecha tiene algún resentimiento o recelo frente a sus hijas se debe a los malos tratos de estas, así como a la privación injusta de la administración de su propio dinero.

SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo, por cuanto nunca ha sido la voluntad de la señora Olga Jaramillo de García el divorciarse.

SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: Me opongo en los mismos términos del numeral anterior.



QUINTO: Me opongo, pues en virtud del artículo 156 del Código Civil han caducado todas las consecuencias negativas y sanciones a imponer por los hechos que sustentan esta demanda.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito respetuosamente señor juez se **SUSPENDA** el trámite aquí adelantado hasta cuando se haya resuelto de fondo la solicitud de adjudicación de apoyo que se adelanta frente al juzgado séptimo de familia y al juzgado sexto de familia de Manizales.

Esto con fundamento en lo siguiente:

El artículo 161 del Código General del proceso, prevé aquello que se ha denominado por algunos sectores de la doctrina como el “pleito pendiente”, situación que no configura una excepción por cuanto no ataca la naturaleza o al contenido esencial del derecho en pugna, pero que si es de extrema relevancia en la posibilidad de continuar o no con el proceso judicial.

Como se ha mencionado en estos hechos y como se expone a continuación en las excepciones, nunca ha sido el interés de la señora Olga Jaramillo el iniciar un proceso judicial para solicitar su divorcio, por el contrario, la relación que llevaba la señora Jaramillo con el demandado era en extremo buena y le fue negada toda posibilidad de continuar en comunicación con su esposo desde el momento en que se iniciaron estos trámites judiciales.

Esto se debe al interés que tienen las hijas de la señora Jaramillo en los bienes del demandado, los cuales pretenden administrar y usufructuar a través de intrinques jurídicos que lo único que han logrado hasta la fecha es deteriorar notablemente la salud de la señora Jaramillo. Han llegado al punto de cometer injurias contra su propio padre acusándolo de consumir sustancias (situación que es por demás absurda, considerando la edad y la salud del demandado, consumir estupefacientes solo le causaría una muerte prematura).

El proceso por el cual se adjudicó el apoyo provisional actualmente se encuentra a la espera de una decisión de fondo con respecto a la Nulidad de todo lo actuado por haberse omitido el consultarle la voluntad a la señora Jaramillo de García. Es más, se ha dilatado tanto el trámite que a la espera de ser oída su voluntad, la señora Jaramillo ha tenido un deterioro notable y ahora debemos acudir únicamente a las pruebas testimoniales para poder definir cual era su verdadera voluntad.

El continuar con un proceso en el cual se están tomando decisiones que afectan profundamente a la demandante así como al demandado, mientras se encuentra en discusión si el mismo podía por lo menos iniciarse, puede causar perjuicios irremediables en las partes, así como un deterioro aún mayor de la salud de ambas partes. El señor Omar García aquí demandado se ha visto profundamente afectado por las actuaciones de sus hijas y de estos procesos judiciales, puesto que su única pretensión en todo lo que va de estos procesos ha sido poder ver nuevamente a su señora esposa y frenar este tipo de actuaciones que van en contra de los intereses de su esposa.

Así las cosas, solicito respetuosamente se de aplicación al numeral primero del artículo 161 del Código General del proceso y se **SUSPENDA** el mismo hasta cuando se hayan tomado decisiones de fondo en los demás procesos judiciales.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE VERACIDAD EN LAS AFIRMACIONES QUE INTEGRAN EL ESCRITO

La figura del divorcio nace como una institución que pone fin al vínculo matrimonial y obligacional que existe entre los cónyuges, ya sea por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho vínculo o por el mutuo consentimiento de ambas partes. Además de esto, es necesario resaltar que la institución del divorcio no es una consecuencia necesaria de dicho incumplimiento, sino una potestad que tienen los cónyuges de alegar dichas causales para dar fin al vínculo matrimonial.

En tales casos, cuando uno de los cónyuges ha incumplido y el otro desea poner fin al vínculo, el legislador tenía prevista una caducidad con respecto a dicha acción, teniendo en cuenta que la reconciliación entre la pareja siempre es una posibilidad y que todas las relaciones pueden tener altibajos, no son máquinas quienes contraen matrimonio sino seres humanos.

El artículo 156 del Código Civil existía con el fin de imponer una carga especial al cónyuge que deseaba solicitar el divorcio para que lo hiciera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la causal (un año para algunos casos específicos), situación que fue declarada inexecutable en el año 2010, pero conservando el espíritu de dicha norma al indicar que la caducidad sigue vigente para las sanciones propias del incumplimiento mas no del divorcio.

El motivo por el cual existen estas disposiciones están justamente ligadas al carácter personalísimo de esta institución, no puede ser alegada por terceros bajo ninguna circunstancia sino que obedecerá siempre a la voluntad de la persona que va a ejercer dicha acción el poder disponer sobre la misma.

Para el caso en concreto, la señora Olga Lucía Jaramillo nunca ha tenido la intención de divorciarse de su esposo, es más, nunca tuvo la “necesidad” de hacerlo, puesto que su esposo siempre ha velado por su bienestar y aunque haya tenido otra familia, siempre estuvo pendiente de sus necesidades, al punto de haber compartido con ella parte del patrimonio que adquirió en otro núcleo familiar.

Es necesario recalcar que los bienes que adquirió el señor Omar García lo hizo mientras convivía con la señora Consuelo López, situación de la cual siempre han sido conscientes sus hijas y es lo que realmente motiva el inicio de esta acción por parte de ellas. No es la voluntad de la señora Olga Jaramillo lo que impulsa este trámite, ni tampoco la necesidad de un sustento económico como lo tenía, sino la avaricia de la señora Olga Liliana García quien pretende bajo la excusa de una tutela de su señora madre y una liquidación de sociedad conyugal hacerse con los bienes que trabajó el señor Omar García. Y es que aún cuando le corresponda por ley a la señora Olga Jaramillo un porcentaje de los bienes del señor Omar García, este nunca ha negado a la señora Olga Jaramillo el derecho que eventualmente pueda corresponderle, incluso le brinda una cuota mensual y le dispuso un inmueble en la ciudad de Manizales, situación que nunca fue de reparo por parte de la señora Olga Jaramillo por cuanto se resalta **ella nunca participó del proceso de obtención de los bienes del señor Omar García**. El dinero que este le brindó fue por su mera liberalidad y por el compromiso que tenía con ella como cónyuge y como madre de sus hijas, pero ella nunca hizo parte del proceso de obtención del dinero.

Por este motivo, en las ocasiones que las hijas de la señora Olga Jaramillo intentaron iniciar el trámite de divorcio (mientras esta conservaba su lucidez mental) la señora Olga Jaramillo siempre se negó. Adicional a esto, el señor Omar García visitaba periódicamente a quien llama su “esposa” la señora Olga Jaramillo, teniendo una excelente relación con ella y velando por su bienestar, situación con la



que la señora Olga Jaramillo siempre se sintió complacida y la cual le negaron completamente sus hijas al aislarla de cualquier visita familiar o de sus amigos. De esto podrán dar fe los testigos, ya que con el deterioro que tuvo la señora Olga Jaramillo en sus dos años de aislamiento (pasar de ser una persona con total capacidad de manifestar su voluntad como se puede evidenciar en la historia clínica) a una persona que solo puede comunicarse con parpadeos, la señora Olga Jaramillo ya no puede manifestar adecuadamente su voluntad.

Así las cosas, conforme a lo que se expresó en la solicitud especial, deberá primero atenderse a la resolución de los apoyos solicitados y de las medidas provisionales que se encuentran a la espera de una decisión sobre su nulidad, antes de entrar a disponer arbitrariamente de un derecho que con su carácter personalísimo nunca ha querido ser ejercido por la señora Olga Jaramillo.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 156 del Código Civil dispuso lo siguiente:

ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

Poca necesidad hay de pronunciarse sobre el estudio de constitucionalidad de la norma, pero es innegable la claridad que ofrece la norma en cuanto a los tiempos para alegar las causales del divorcio y sus respectivas sanciones. Como bien se ha dicho, la caducidad que consagra esta norma no aplica con respecto al divorcio como tal sino a las sanciones que se imponen al denominado “cónyuge culpable”, las cuales por tanto no pueden tenerse en cuenta ni ser aplicadas de ninguna forma en este caso por cuanto los hechos alegados se remontan a más de 30 años.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente digital del proceso de radicado 17001311000720190020000 en el cual se aportaron todas las pruebas y que se encuentra en trámite la nulidad actualizado a la fecha (se ha solicitado al juzgado de origen que brinde acceso directamente a su despacho del expediente digital).
- Recibo del giro para el pago de una cama que fuera realizado recientemente por parte del señor Omar García a la señora Olga Liliana García.

Testimoniales

- Claudia Loaiza Cardona, identificada con cedula de ciudadanía 30.288.193, quien podrá ser notificada en la CALLE 77 # 21-86, Barrio Milán, quien podrá dar fe de los hechos narrados en este escrito.
- Nelly Maya Lopera, identificada con cedula de ciudadanía 24.314.651, quien podrá ser notificada en la Carrera 23 # 75 A 99, Barrio Milán, con número de teléfono: 3103815472 quien podrá dar fe de los hechos narrados en este escrito.
- Adolfo Leon Mena Losano, identificado con cedula de ciudadanía 16.348.222, quien podrá ser notificada en la Calle 9ª oeste N° 38-120 apto 235ª, con número de teléfono: 315-5717309 quien podrá dar fe de los hechos narrados en este escrito. Correo adolmen@hotmail.com



- Maria Constanza Garcia Andrade identificada con cédula de ciudadanía 31.921.037, quien podrá ser notificada en la Carrera 68 N° 13B-61 Apartamento 504D- Altos de Pinares, Cali. Teléfono 3043762355 y Correo electrónico conny06@hotmail.com a quien le constan los hechos narrados en este escrito por cuanto es hermana del demandado.
- Carolina García López, identificada con cédula de ciudadanía 38604550, quien podrá ser notificada en la dirección transversal 4 B # 89-35 apto 202 edificio imperial barrio chico alto. Bogotá. Teléfono 3178877706 carogarcia.l@hotmail.com, quien puede dar fe de los hechos de este escrito.
- ALVARO JOSE RENGIFO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía 94.478.889, quien podrá ser notificada en la dirección transversal 4 B # 89-35 apto 202 edificio imperial barrio chico alto. Bogotá, con número de teléfono: 3183506878 quién podrá dar fe de los hechos narrados en este escrito. Correo ajrengifo2469@gmail.com

Interrogatorio de parte

- Solicito respetuosamente se cite tanto a la señora **OLGA LILIANA GARCIA JARAMILLO** como a la señora **OLGA LUCIA JARAMILLO DE GARCIA** para que absuelvan interrogatorio de parte en la fecha y hora que disponga el despacho.

ANEXOS

- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Del suscrito

Calle 68ª N° 8-125

Correo electrónico: accmind1@gmail.com o delta.abogados@gmail.com

Celular: 3182301254

Del Señor Juez.

Atentamente,

ALEJANDRO CARDONA CORTÉS

C. C. No 1053832338 de **Manizales**

T. P. No 296.855 del C. S. de la J



Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

E.S.D .

Referencia: Poder especial

OMAR GARCIA ANDRADE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cali, Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía 14'949.908, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ALEJANDRO CARDONA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.832.338 de Manizales, portador de la T.P. 296.855 del C.S.J. para que continúe mi representación dentro del proceso de divorcio, iniciado por la señora OLGA LILIANA GARCÍA JARAMILLO en favor de la señora OLGA LUCIA JARAMILLO DE GARCIA, con radicado 2019-512 que cursa en su Despacho.

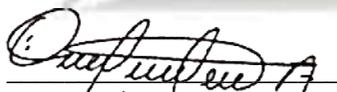
Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, negociar, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, elevar solicitudes a entidades, notificarse, interponer recursos, interponer acciones constitucionales pertinentes y demás de ley que le sean suficientes y necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Conforme a lo regulado por el decreto 806 de 2020 se informa que el correo electrónico del abogados es accmind1@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y su correo empresarial delta.abogados@gmail.com. Mi correo electrónico es carogarcia_l@gmail.com .

Mis datos de notificación son:

Solicito le sea reconocida personería jurídica para los fines aquí conferidos.

Atentamente,



OMAR GARCIA ANDRADE
C.C. 14'949.908

Acepto,



ALEJANDRO CARDONA CORTES
T.P/296.855 del CSJ
C.C. 1.053.832.338